

**REGLAMENTO (CEE) N° 636/86 DE LA COMISIÓN**

de 28 de febrero de 1986

por el que se fija el nivel de las restricciones cuantitativas a la importación en España de determinadas frutas y hortalizas procedentes de terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3798/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, por el que se determinan las modalidades de las restricciones cuantitativas a la importación en España de determinadas frutas y hortalizas procedentes de terceros países <sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 3.

Considerando que el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3798/85 establece que el contingente inicial para 1986 para cada producto se fije dentro de una banda que fluctúe entre el 0,1 y el 0,5 % de la media de la producción española, expresada su volumen, de los tres últimos años anteriores a la adhesión para los que se disponga de estadísticas; que, en función de las condiciones de la producción española, es conveniente adoptar el 0,1 % para los tomates, naranjas, mandarinas, limones, uva de mesa y manzanas; el 0,2 % para las cebollas, ajos, peras, albaricoques y melocotones; el 0,25 % para las zanahorias y el 0,5 % para las coliflores;

Considerando que, teniendo en cuenta las particularidades de la producción española, es útil prever que las importaciones en España de determinados productos procedentes de terceros países se sometan a la aplicación de un calendario acompañado de las cantidades de importaciones definidas con respecto al contingente fijado para cada año;

Considerando que, para asegurar una gestión correcta de los contingentes, es conveniente adjuntar a la solicitud de autorización de importación la constitución de una garantía;

Considerando que es conveniente prever la información de la Comisión;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

(1) Se fijan en el Anexo I los volúmenes de los contingentes iniciales que, en aplicación del artículo 144 del Acta de

<sup>(1)</sup> DO n° L 367 de 31. 12. 1985, p. 28.

adhesión, el Reino de España podrá aplicar a la importación de productos del sector de las frutas y hortalizas frescas procedentes de terceros países.

(2) Para el periodo del 1 de marzo al 31 de diciembre de 1986, se deducirá una sexta parte de estos volúmenes.

(3) En el marco de los contingentes mencionados en el apartado 1, el Reino de España limitará la importación de los productos durante los periodos que figuran en el Anexo II a los porcentajes incluidos en dicho Anexo para cada producto.

*Artículo 2*

Las autoridades españolas expedirán las autorizaciones de importación de manera que garanticen un reparto equitativo de las cantidades disponibles entre los solicitantes.

A las solicitudes de autorización de importación se adjuntará la constitución de una garantía que se devolverá en las condiciones definidas por las autoridades españolas, en el momento en que hayan sido realizadas las importaciones.

*Artículo 3*

(1) Las autoridades españolas comunicarán a la Comisión las medidas que adopten para la aplicación del artículo 2.

(2) Las autoridades españolas transmitirán, lo más tarde el 15 de cada mes, los siguientes datos con respecto a cada uno de los productos para los que se hayan expedido autorizaciones de importación el mes precedente:

- las cantidades referidas a las autorizaciones de importación que se hayan expedido, repartidas por países de origen
- las cantidades que se hayan importado, repartidas por países de origen.

*Artículo 4*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 1986

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 1986.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*

---



## ANEXO II

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Cantidad expresada en porcentaje del contingente anual
08.02	<p>Agrios, frescos o secos:</p> <p>B. Naranjas:</p> <p>I. naranjas dulces, frescas:</p> <p>a) del 1 al 30 de abril</p> <p>b) del 1 al 15 de mayo</p> <p>ex c) del 16 de mayo al 15 de octubre</p> <p>— del 16 al 31 de mayo</p> <p>— del 1 al 15 de octubre</p> <p>d) del 16 de octubre al 31 de marzo</p> <p>II. las demás:</p> <p>ex a) del 1 de abril al 15 de octubre</p> <p>— del 1 de abril al 31 de mayo</p> <p>— del 1 al 15 de octubre</p> <p>b) del 16 de octubre al 31 de marzo</p> <p>B. mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas; clementinas, wilkings y demás híbridos similares de agrios:</p> <p>ex II. las demás:</p> <p>— mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas, del 1 de octubre al 31 de mayo</p>	<p>20</p> <p>20</p>
08.06	<p>Manzanas, peras y membrillos, frescos:</p> <p>A. Manzanas:</p> <p>ex I. manzanas para sidra que se presenten a granel, del 16 de septiembre al 15 de diciembre:</p> <p>— del 16 de septiembre al 30 de noviembre</p> <p>II. las demás:</p> <p>ex a) del 1 de agosto al 31 de diciembre:</p> <p>— del 1 de septiembre al 30 de noviembre</p> <p>B. peras:</p> <p>ex I. peras para perada, que se presenten a granel, del 1 de agosto al 31 de diciembre:</p> <p>— del 1 de agosto al 16 de diciembre</p> <p>ex II. las demás:</p> <p>c) del 16 al 31 de julio</p> <p>ex d) del 1 de agosto al 31 de diciembre</p> <p>— del 1 de agosto al 16 de diciembre</p>	<p>15</p> <p>25</p>
06.07	<p>Frutas de hueso, frescas:</p> <p>ex A. Albahicoques:</p> <p>— del 1 de mayo al 31 de julio</p> <p>ex B. melocotones, incluidos los grñones y nectarinas:</p> <p>— melocotones, del 15 de junio al 15 de septiembre</p>	<p>25</p> <p>25</p>